

rina y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Marina para disponer la construcción de una base para la Agrupación Anfibia con destino a la Marina de Guerra en Puntales (Cádiz), y el Ministro de Obras Públicas para contratar la ejecución de dichas obras mediante subasta pública, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y al pliego de condiciones particulares y económicas que obra en el expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de dichas obras por el referido sistema, que asciende a la cantidad de treinta y un millones trescientas cuarenta mil seiscientos setenta y una pesetas con diez céntimos, se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico, de seis millones de pesetas, imputable a la aplicación presupuestaria número funcional seiscientos trece mil doscientos cuarenta y cuatro, apartado a), o primero del vigente presupuesto (capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez), de la sección decimoquinta del Presupuesto General del Estado del bienio en curso; el de once millones ochocientos cuarenta mil seiscientos setenta y una pesetas con diez céntimos, correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos, y la de trece millones quinientas mil pesetas, correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos sesenta y tres, ambos imputables a la misma afectación presupuestaria o a la de igual naturaleza que en su día se consignen en los Presupuestos Generales en cada ejercicio económico vigentes.

Artículo tercero.—Autorizado por el presente Decreto el gasto y su distribución en anualidades, como queda reseñado en el artículo anterior, por el Ministro de Marina se dictarán oportunamente las correspondientes Ordenes comunicadas de crédito de las cuales se dará traslado al Ministerio de Obras Públicas para que al recibo de la primera de ellas proceda a convocar la subasta pública correspondiente. Celebrada la misma, con arreglo al pliego de condiciones de la obra y demás disposiciones aplicables a este último Ministerio, por el mismo se llevará a cabo la adjudicación y subsiguiente formalización del contrato, dando noticia de haberlo verificado así al Ministerio de Marina para su conocimiento, indicando la baja que sobre el precio tope haya representado la oferta adjudicataria, a fin de tenerla en cuenta a los efectos presupuestarios correspondientes.

Artículo cuarto.—Las obras se desarrollarán bajo la inspección técnica y dirección del Ministerio de Obras Públicas a través de sus organismos competentes, los cuales expedirán las oportunas certificaciones de obra ejecutada, con arreglo a sus disposiciones preceptivas, y cuyas certificaciones serán presentadas por el contratista ante las oficinas de la Marina, indicadas en las condiciones particulares y económicas del pliego para su liquidación, libramiento y pago, siendo estas certificaciones documentos justificativos a todos los efectos, y librándose las cantidades correspondientes por la Ordenación Central de Pagos del Ministerio de Marina, con cargo al crédito concedido.

El Ministerio de Obras Públicas se entenderá directa y exclusivamente con el contratista de la obra, sin que ello obste a que por los organismos técnicos del Ministerio de Marina se puedan efectuar a los correspondientes de Obras Públicas las sugerencias o indicaciones que se estimen más convenientes para la mejor realización de la obra, dentro de las condiciones previstas en su proyecto y a través de las instrucciones de la inspección de las obras.

Artículo quinto.—Terminadas las obras y practicadas las mediciones finales por la Inspección del Ministerio de Obras Públicas, se comunicará así por este Ministerio al de Marina para que designe la Comisión que, conjuntamente con la de Obras Públicas, lleve a cabo la formalización del acta de recepción provisional de aquéllas y, en igual forma, transcurrido el plazo de garantía, se levantará el acta de recepción definitiva, formalizada la cual el Ministerio de Marina manifestará al de Obras Públicas que no existe inconveniente en que por éste se autorice la devolución al contratista de la fianza definitiva, constituida a disposición de este último Ministerio para responder de la ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1009/1961, de 8 de junio, por el que se accede a la sustitución del primer apellido de don Juan Régulo Pérez Pérez.

Visto el expediente instruido en el Juzgado Municipal de La Laguna (Tenerife) a instancia de don Juan Régulo Pérez Pérez, solicitando la sustitución de su primer apellido, Pérez, por su segundo nombre, Régulo; lo dispuesto en los artículos cincuenta y ocho de la Ley del Registro Civil y doscientos ocho de su Reglamento; a propuesta del Ministro de Justicia, con el dictamen favorable del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a don Juan Régulo Pérez Pérez para usar como primer apellido su segundo nombre, Régulo, conservando como segundo apellido el que tiene en la actualidad.

Artículo segundo.—La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que el presente Decreto sea inscrito al margen del acta de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento del Registro Civil, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1010/1961, de 8 de junio, por el que se accede a la unión de los apellidos paterno y materno de don Ramiro, don Jaime y don Francisco de Borja Pérez Maura.

Visto el expediente instruido en el Juzgado Municipal del Distrito de Congreso de Madrid, a instancia de don Ramiro Pérez Maura, en su nombre y en el de sus hermanos de doble vínculo don Jaime y don Francisco de Borja, solicitando la unión de sus apellidos, paterno y materno, Pérez Maura; lo dispuesto en los artículos cincuenta y ocho de la Ley del Registro Civil y doscientos ocho de su Reglamento; a propuesta del Ministro de Justicia, con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a don Ramiro, don Jaime y don Francisco de Borja Pérez Maura para usar como primer apellido el compuesto Pérez-Maura, imponiéndoles como segundo el que ocupa el mismo lugar entre los de su padre.

Artículo segundo.—La presente autorización no producirá efectos legales hasta que el presente Decreto sea inscrito al margen de las actas de nacimiento de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos dieciocho del Reglamento del Registro Civil, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1011/1961, de 8 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza al súbdito polaco don Jaime Kaliczensky Greder.

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia de don Jaime Kaliczensky Greder, en solicitud de que le sea con-